



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de única Instancia No. 359.

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00232-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: NICOLAS JESUS LOZANO MEDINA

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con Nit. 860035827- 5, a través de apoderada judicial en contra de NICOLAS JESUS LOZANO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.943, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

HECHOS.

La demandante a través de su apoderada judicial expuso los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: POR EL PAGARE No. 3032290

A) El señor NICOLAS JESUS LOZANO MEDINA recibió de la Entidad demandante, a título de mutuo comercial, la cantidad de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.586.453) el día 04 de abril de 2022 para lo cual suscribió título valor representado en el pagare número 3032290.

B) El señor NICOLAS JESUS LOZANO MEDINA, se obligó a cancelar la totalidad del crédito el día 4/5/2022.

C) El señor NICOLAS JESUS LOZANO MEDINA incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito 3032290 desde el 4/5/2022, por lo cual mi mandante en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: La obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, líquida y exigible.

TERCERO: Por ser un título valor proveniente de los deudores goza de presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba contra el (art. 793 C. Comercio) y la obligación que en dicho título consta puede ser demandada ejecutivamente por reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: El pagare original reposa en la bóveda del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

QUINTO: Mi poderdante El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. Es tenedor legítimo del pagaré base del presente recaudo, y me ha conferido poder especial para iniciar el Proceso Ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES.

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se relacionan:

POR EL PAGARE No. 3032290

A.- Por el saldo insoluto de la obligación a favor de AV VILLAS, del capital consistente en la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.586.453).

B. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 4/5/2022, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, los cuales, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, se estiman por un valor de \$7.130.178.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales se libró orden de pago mediante Auto No. 1229 de 31 de marzo de 2023.

El día 02 de octubre de 2023, compareció a la Secretaría del Juzgado el demandado, quien fue notificado personalmente del Auto que libro mandamiento de pago, como consta en el archivo 11 del expediente digital.

Seguidamente, en la misma fecha le fue enviado por correo electrónico el traslado de la demanda, como consta en el archivo 12 del expediente digital.

En consecuencia, el día 13 de octubre del año en curso, el demandado encontrándose dentro del término de ley, a nombre propio, contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En este trámite como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título valor en aras de la brevedad, y se entrará inmediatamente a decidir sobre la orden de continuar la ejecución.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que *"... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en el pagaré No. **3032290** aportado como base para el presente asunto de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, la firma de su suscriptor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la fecha de vencimiento.

De igual manera, la parte actora se encuentra facultada para haber diligenciado el título valor aportado como base de la ejecución, puesto que, en el pagaré fue concedida dicha facultad en la cláusula séptima, conforme a lo normado por el artículo 622 del Código de Comercio, que al respecto indica:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Por otra parte, debe resaltarse que el demandado en su contestación no propone medio exceptivo alguno, ni mucho menos, pide la práctica de pruebas, razón por la cual, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre dicho particular.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, ...“2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante el Auto No. 1229 de 31 de marzo de 2023 y por consiguiente se condenará en costas a la parte pasiva de la litis quien no acreditó de manera alguna, no estar obligado al pago de la acreencia perseguida dentro del presente asunto y/o el pago total de la obligación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1229 de 31 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6.- FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.558.645 M/CTE., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **195** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario